

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	10	7	7087	FABIAN ALBERTO MALDONADO LOPEZ	HURTO AGRAVADO Y HOMICIDIO SIMPLE	26-12-23	REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	10	7	8724	LEONARDO DIAZ QUINTERO	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	14-12-23	NO REPONE Y CONCEDE APELACION
3	10	7	8724	LEONARDO DIAZ QUINTERO	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	14-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	10	3	337	JERSON GARCÍA PIEDRAHITA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS	22-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	10	3	26510	JUAN MANUL ESTÉVEZ ALBA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	10	3	18787	JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	22-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	10	3	24821	FERNANDO ALFONSO PARRA SUÁREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	19-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	10	3	23933	CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA	HOMICIDIO Y OTROS	29-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y ESTARSE A LO RESUELTO RESPECTO A LIBERTAD CONDICIONAL
9	10	3	14412	ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO	HOMICIDIO AGRAVADO	29-12-23	ABSTENERSE DE PRONUNCIARE SOBRE EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS HASTA QUE CULMINE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
10	10	3	5377	JUAN CARLOS PINTO MIRANDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	22-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
11	10	3	292	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO VICTIMA MENOR DE EDAD Y OTRO	30-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
12	10	3	292	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO VICTIMA MENOR DE EDAD Y OTRO	28-12-23	ESTARSE A LO RESUELTO RESPECTO AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
13	10	3	2595	YOHN GILBERTO MARTINEZ DAZA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	26-12-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
14	10	3	16573	EMILES FRANCISCO DIAZ CARDENAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO	30-11-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
15	10	1	18059	DIDIER MIGUEL OCHOA DONADO	HOMICIDIO AGRAVADO	07-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
16	10	1	37802	LUIS FREDDY DAZA TARAZONA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena - Libertad condicional -						
RADICADO	NI. 7087 CUI 11001600002820060202700			EXPEDIENTE	FÍSICO		x
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FABIAN ALBERTO MALDONADO LOPEZ			CEDULA	80'725.395		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado **FABIÁN ALBERTO MALDONADO LÓPEZ** identificado con **C.C: 80'725.395**, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 235 MESES 7.5 DÍAS de prisión impuesta a **FABIÁN ALBERTO MALDONADO LÓPEZ** mediante auto del 11 de abril de 2013 del Juzgado de Ejecución de Penas de Santuario, Antioquia, que condensa las siguientes sentencias:

1.1. JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. proferida el 21 de septiembre de 2007 en la que se le condenó a 30 meses 15 días de prisión, por haberlo hallado responsable de la conducta punible de hurto agravado y calificado. Rad. 11001600000015200780724.

1.2. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. proferida el 9 de diciembre de 2010 en la que se le condenó a la pena de 220 meses de prisión al haberlo hallado responsable del punible de homicidio simple por hechos acaecidos el 28 de julio de 2006. Rad. 11.001.60.00.00.028.2006.02027. Con sentencia del 8 de abril de 2011 el Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Penal confirmó la sentencia. El 18 de abril de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862321	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	0	0
18928563	01/04/2023	30/06/2023	330	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						19.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 A 31/03/2023	MALA
CONSTANCIA	01/04/2023 A 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **19.5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocerá el tiempo establecido en la certificación Nro. 18862321 porque la calificación de su conducta fue mala según acta 421-0312. Del certificado Nro. 18928563 no se reconocerán 96 horas que corresponden al mes de junio de 2023 teniendo en cuenta que la calificación fue deficiente de la actividad académica.

3.3.- El justiciado registra detención inicial de 29/07/2007 a 03/05/2015, es decir, **93 meses 4 días**, luego, fue dejado a disposición por este proceso desde el 17 de octubre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **62 meses 9 días** y un total de **155 meses 13 días**.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en distintos autos, así:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
11/04/2013	21.5 días
27/02/2020	13 días
06/07/2020	96 días
04/11/2020	234 días
04/12/2020	37 días
12/02/2021	44 días
06/04/2021	91 días
30/07/2021	31 días
16/12/2022	154.5 días
17/03/2023	30.5 días
26/12/2023	19.5 días

Por concepto de redenciones totaliza: **25 meses 22 días**.



3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 181 meses 5 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo es claro que aún no se satisface, dado que **FABIÁN ALBERTO MALDONADO LÓPEZ** purga una pena acumulada de 235 meses 7.5 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 141 meses 4.5 días, quantum

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



que se superó, dado que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente **181 meses 5 días.**

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421-1147 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Director del CPAMS GIRON, en el que se emitió concepto no favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta que la penúltima calificación registró el grado de MALA, y para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, el solicitante no demostró un adecuado desempeño durante su privación de la libertad al interior del panóptico, siendo evidente su desprecio por el cumplimiento de los mandatos judiciales, lo que permite concluir que no se ha superado la finalidad de la pena de prevención especial, ya que no surtió en el sentenciado el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad, por lo tanto, se negará el subrogado de la libertad condicional.

4.5. Aunado a esto, no puede perderse de vista que el 22 de mayo de 2015 el INPEC decretó la fuga de presos cuando este ciudadano se encontraba gozando del beneficio administrativo de hasta 72 horas concedido el 9 de diciembre de 2014 y revocado finalmente el 12 de agosto de 2015, es decir, incumplió los compromisos adquiridos para gozar de un beneficio de esta naturaleza, al punto que gozó de forma injustificada su libertad por un lapso considerable -desde el 3 de mayo de 2015 al 17 de octubre de 2018 cuando fue nuevamente capturado-, lo que no permite confiar nuevamente en él, y por disposición legal debe cumplir la totalidad de la pena en establecimiento de reclusión.

4.6.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...”⁴

6.5.5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que depreca, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones contraídas y contrario a ello, desatendió las

⁴ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón



mismas, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Reconózcase como nuevo defensor de confianza del sentenciado al abogado Marco Julio Nossa Vergara -Fl. 92 C12-, de acuerdo con el poder especial para actuar allegado al diligenciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FABIÁN ALBERTO MALDONADO LÓPEZ** **identificado con C.C: 80'725.395** un periodo de redención de **DIECINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (19.5 días)** por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIÁN ALBERTO MALDONADO LÓPEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHENTA Y UN MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN - 181 meses 5 días -**, teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **FABIÁN ALBERTO MALDONADO LÓPEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por el CSA de estos juzgados dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ



NI	—	18059	—	EXP Físico
RAD	—	68077600022720150007100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	DIDIER MIGUEL OCHOA DONADO					
Identificación	1.010.119.532					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA (PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 40 N° 78-40, BARRIO SAN SILVESTRE, BARRANCABERMEJA, SANTANDER)					
Delito(s)	HOMICIDIO.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 3°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	11	02	2019
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				11	02	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	23	03
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					208	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					208	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					No se promovió I.R.I	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Redención de pena		16	10	2019	01	11	-
Redención de pena		15	09	2020	03	16	-
Redención de pena		27	01	2021	02	10	-
Redención de pena		14	05	2021	01	05	-
Redención de pena		07	02	2022	03	07	-
Redención de pena		12	04	2023	06	05	-
Redención de pena		16	06	2023	-	24	-
Redención de pena		10	11	2023	01	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	08	2016	89	14	-
	Final	07	12	2023			
Subtotal					109	07	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena; según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o**



reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19007276	Jul. 2023	Sep. 2023	584	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes y 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 110 meses 14 días de prisión, de los 208 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** igualmente a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37802	—	Exp Físico
RAD	—	680016100000202100041		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS FREDDY DAZA TARAZONA					
Identificación	91.532.357					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.					
Bien Jurídico	SALUD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 6	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	01	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				01	12	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	01	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					67	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					67	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					668 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	11	04	2023	01	23	-	
Redención de pena	18	09	2023	01	16	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	22	01	2021	34	29	
	Final	07	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Período		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18998294	Jul. 2023	Sep. 2023	-	345	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **29 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 07 días de prisión, de los 67 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Interlocutorio No. 1759				
RADICADO	NI 292	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	(CUI 68001600025820130156700)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	CEDULA	1.095.809.685		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Familia	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, y el 2 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravado, hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013.

MELENDEZ ANGARITA nuevamente solicita la concesión a su favor del beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal argumentando que su situación real actual es que no tiene ningún acercamiento con las víctimas, ya que su cónyuge e hijo se encuentran fuera del país hace algún tiempo.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos;



JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA
NI 292 (2013-01567)

contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Cómo se dejó plasmado en auto del 25 de agosto de 2023, el aludido interno no tiene derecho al beneficio de prisión domiciliaria del artículo 38G, pues independientemente que las víctimas se hallen o no en el país, la norma exceptúa del beneficio los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por ende el despacho, se estará a lo resuelto en dicha oportunidad, en la que se sostuvo lo siguiente:

Como se advierte, la reseñada disposición es clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellas personas que resulten condenadas y pertenezcan al grupo familiar de la víctima, situación que precisamente es la que se evidencia en este asunto, como que la sanción que en la actualidad se encuentra descontando el penado MELENDEZ ANGARITA obedeció a que la agresión o violencia fue dirigida a su cónyuge y su hijo menor de edad; restricción que se erige en obstáculo que impide al referido sentenciado hacerse destinatario de la figura en cita.,

Por consiguiente, encontrándose incurso en la excepción contemplada en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria reclamada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se negó a JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, identificado con la cédula 1.095.809.685, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CAZA MORENO
Juez



649

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1662						
RADICADO	NI-292 (CUI.680016000258201301567)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	CEDULA	1.095.809.685				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada por el condenado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2017 y el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, el 2 de marzo de 2020, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravado del que fue víctima una menor de edad y otro.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al referido interno, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18928324	ABR/2023	JUN/2023	512	32			✓
19026342	JUL/2023	SEP/2023	584	36.5			✓
TOTALES			1096	68.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.
ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.809.685, redención de pena de **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS**, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1838				
RADICADO	Ni-337 (CUI-110161016572006004800)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JERSON GARCIA PIEDRAHITA	CEDULA	80.744.147		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JERSON GARCIA PIEDRAHITA, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de mayo de 2007, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, confirmada el 26 de octubre de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, JERSON GARCÍA PIEDRAHITA fue condenado a 42 años de prisión y multa de 12.966 smlmv, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado homogéneo y concierto especial para delinquir con fines de secuestro y hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18860875	ENE/2023	MAR/2023			360	30	✓
18925732	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19031393	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
19044456	OCT/2023	OCT/2023			126	10.5	✓
TOTAL					1206	100.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIEN PUNTO CINCO (100.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. -Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



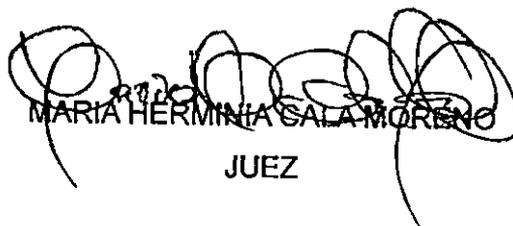
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JERSON GARCÍA PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía número 80.744.147 de Bogotá D.C redención de pena de CIENTO CINCO (100.5) DÍAS.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA SALA MORENO
JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



149

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1845				
RADICADO	NI 2595	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI-680016008828201900512		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YOHN GILBERTO MARTINEZ DAZA	GEDULA	91.227.114		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY908/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YOHN GILBERTO MARTINEZ DAZA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a YOHN GILBERTO MARTINEZ DAZA en sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

En interlocutorio de 7 de febrero de 2023, se concedió libertad condicional YOHN GILBERTO MARTINEZ DAZA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 9 meses; suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2023.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a YOHN GILBERTO MARTINEZ DAZA, identificado con la cédula 91.227.114, en sentencia de condena del 26 de octubre de 2020, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1837				
RADICADO	NI-5377 (CUI-680016000159201403847)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS PINTO MIRANDA	CEDULA	1.032.374.729		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN CARLOS PINTO MIRANDA, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 11 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, JUAN CARLOS PINTO MIRANDA fue condenado a pena de 209 meses y 15 días de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17978162	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18062132	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18157527	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18221211	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18344096	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18431544	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18515997	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605912	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18691232	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18779702	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18864780	FEB/2023	MAR/2023			252	21	✓
19035875	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
TOTAL					4302	358.5	



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (358.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 126 horas dedicadas a estudio en el mes de enero de 2023 registradas en el certificado de computo No 18864780, 312 horas dedicadas a estudio en los meses de abril a junio de 2023, registradas en el certificado de computo No 18930426 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN CARLOS PINTO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.374.729, redención de pena de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (358.5) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 126 horas dedicadas a estudio en el mes de enero de 2023 registradas en el certificado de computo No 18864780, 312 horas dedicadas a estudio en los meses de abril a junio de 2023, registradas en el certificado de computo No 18930426 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
JUEZ

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1782				
RADICADO	NI 18573	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI-680016000149201800118		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EMILES FRANCISCO DIAZ CARDENAS	CEDULA	8.828.712		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EMILES FRANCISCO DIAZ CARDENAS.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 5 años 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a EMILES FRANCISCO DIAZ CARDENAS en sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones de uso restringido, de uso privado de las fuerzas armadas o explosivos.

En interlocutorio de 6 de octubre de 2021, se concedió libertad condicional a EMILES FRANCISCO DIAZ CARDENAS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 24 meses 28 días; librando orden de libertad el 6 de octubre de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 5 años 6 meses de prisión, impuesta a EMILES FRANCISCO DIAZ CÁRDENAS, identificado con la cédula 8.828.712, en sentencia de condena del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1835						
RADICADO	NI-18787 (CUI-680016000159201302104)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA	CEDULA	1.095.808.683				
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado por el interno JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condeno a JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA a pena de 420 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18866151	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18935442	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19037902	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
TOTAL					972	81	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y UN (81) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.808.683, redención de pena de OCHENTA Y UN (81) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1828						
RADICADO	NI-24821 (CUI-68001600000020200005300)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ	CEDULA	91.277.546				
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado por el interno FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ, descuenta pena acumulada de CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES DE PRISIÓN y multa de 12394.75 smlmv impuesta en sentencias proferidas: (i) el 22 de julio de 2020, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes artículo 376 inciso 1° del C.P., radicado NI 24821 (2020-00053) y (ii) el 5 de octubre de 2021, por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado NI 14728 (2021-00083).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19008162	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FERNANDO ALFONSO PARRA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 91.277.546, redención de pena de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1836						
RADICADO	NI-26510 (CUI-680016000159201901130)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JUAN MANUEL ESTEVEZ ALBA	CEDULA	1.095.811.166				
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN MANUEL ESTÉVEZ ALBA, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, JUAN MANUEL ESTÉVEZ ALBA fue condenado a pena de 132 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18501710	ENE/2022	MAR/2022	616	38.5			✓
18604285	ABR/2022	JUN/2022	624	39			✓
18664155	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18778860	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
18860054	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18924298	ABR/2023	JUN/2023	232	14.5	228	19	✓
19030971	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
TOTAL			3352	209.5	594	49.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN MANUEL ESTÉVEZ ALBA identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.811.166, redención de pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
JUEZ

yenny

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ABSTIENE RESOLVER DE FONDO PERMISO 72 HORAS Auto No 1842				
RADICADO	NI-14412 (CUI-680016000000201800224)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)		CEDULA	1.098.725.979		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada por el interno ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 252 meses de prisión, impuesta a ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO en sentencia de condena proferida el 12 de febrero de 2019 por el juzgado Cuarto Penal Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de setenta y dos horas los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta, además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. ***Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.***
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 252 meses de prisión (7560 días).
- La privación de su libertad data del 24 de junio de 2018 a la fecha, es decir, a hoy por 66 meses 6 días (1986 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - En auto de 1 de junio de 2021: 340 días.
 - En auto de 5 de mayo de 2022: 147.5 días
 - En auto de 24 de noviembre de 2022; 96 días.
 - En auto de 7 de junio de 2022: 41.5 días
 - En auto de 23 de agosto de 2023: 60.5 días
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 89 meses y 1.5 días (2671.5 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 84 meses (2520 días) de la pena de prisión impuesta, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

De acuerdo con la documentación acopiada por la dirección del penal en donde el sentenciado descuenta la sanción, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante acta 421-0492023 del 30 de mayo de 2023 lo clasificó en fase de mediana seguridad, advirtiéndose que en desarrollo de esta actuación no registra fuga ni tentativa de ella, sin que tampoco se tenga conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial alguna y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades que en gran medida le han permitido redención de pena.

No obstante el Coordinador del Área de Investigaciones Internas del penal, certifica que mediante radicado 334-23 se registra actuación administrativa disciplinaria, por la presunta tenencia de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el cumplimiento grave del régimen interno con ocasión a los hechos del 30 de septiembre de 2023, actuación que se encuentra pendiente por tomar decisión de fondo por parte del consejo de disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

Como se advierte, actualmente cursa en contra del penado PRADA AGUDELO investigación disciplinaria, por tanto el despacho se abstiene por ahora de resolver,

disponiendo librar oficio, solicitando al Coordinador de Investigaciones Internas del establecimiento de reclusión, para que una vez se resuelva de fondo la investigación que se adelanta en contra de ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO, informe a este despacho sobre los resultados de la misma. Recibido el informe, este juzgado procederá a pronunciarse al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse por ahora de pronunciarse sobre el permiso hasta de setenta y dos horas incoado a favor del sentenciado ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO identificado con la cédula 1.010.022.876, hasta tanto la Oficina de Investigaciones Internas del establecimiento Penitenciario resuelva de fondo la investigación disciplinaria que bajo el radicado 334-23 adelanta en su contra.

SEGUNDO: Librar oficio al Coordinador de la oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, para que una vez se resuelva de fondo la investigación disciplinaria que bajo el radicado 334-23, se adelanta en contra del interno ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO, informe a este despacho los resultados de la misma, a fin de pronunciarse este despacho sobre la concesión o no del permiso hasta de 72 horas.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No. 1831					
RADICADO	NI -23933 (CUI- 195736000680201480264)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA			CEDULA	1.114.879.606	
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide solicitud de redención de pena y nuevamente libertad condicional elevada por el sentenciado CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, quien descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Tejada, CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA fue condenado a pena de 180 meses de prisión como responsable de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19034484	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA (30) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 180 meses de prisión (5400 días).

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2016, a la fecha, esto es 91 meses, 3 días (2733) días.
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Febrero 11 de 2019; 74 días.
 - Julio 24 de 2020; 184.5 días.
 - Julio 2 de 2021; 60.5 días.
 - Agosto 2 de 2022; 198.5 días.
 - Diciembre 21 de 2022; 24 días.
 - Junio 15 de 2022; 62 días.
 - Agosto 18 de 2023; 29 días.
 - En la fecha, 30 días.
- Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 113 meses, 5.5 días (3395,5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, pues supera el cumplimiento de las tres quintas partes (3240 días) de la pena impuesta.

Si bien es cierto el penado cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena, también lo es que no se estructura a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En efecto, no obstante el Consejo de Disciplina del penal, mediante la Resolución número 421-1433 del 30 de noviembre de 2023 conceptúa favorablemente a la concesión de la libertad condicional; el despacho se aparta de dicho concepto pues como se sostuvo en auto del 4 de septiembre de 2023, en el que se negó la libertad a CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, entre el 21 de abril de 2022 y el 20 de julio de 2022, la evaluación de su conducta fue calificada en términos de “MALA”, y revisada la cartilla biográfica se advierte que mediante resolución 421 del 2 de diciembre de 2021 Acta 1012 fue sancionado disciplinariamente, lo cual permite evidenciar que se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA
NI- 23933

PRIMERO: RECONOCER al interno CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, identificado con CC No. 1.114.879.606 redención de pena de TREINTA (30) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO. Estarse a lo resuelto en auto del 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó a CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY